ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO Nº 2143/23 - D

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMA. SRA. DÑA. Mª XXXXXXXXXXXXXXXXX.
ILMO. SR. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX.
ILMA. SRA. DÑA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En Sevilla, a 23 de julio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 2447/2025

En el recurso de suplicación interpuesto por XXXXXXXXXXXXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Córdoba ha sido Ponente el ILMO. SR. MAGISTRADO DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 201/20 se presentó demanda por XXXX XXXXXXXX sobre despido contra la Diputación Provincial de Córdoba. Se celebró el

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	23/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/8

juicio y se dictó sentencia el día 3/3/23 por el Juzgado de referencia, en la que se desestima la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

1º) La demandante, D.ª XXXXXXXXXXXXX, ha venido prestando servicios por cuenta de la Diputación Provincial de Córdoba desde el 16 de julio de 2007, con la categoría profesional de servicios generales y un salario a efectos de despido de 90,18 euros.

2º.1) Con fecha 26 de junio de 2016 la trabajadora de la entidad demandada, D.ª XXXXXX XXXXXX, pasó a la situación de jubilación parcial en un 50% de la totalidad de su jornada laboral *(folio nº 54-vuelto de las actuaciones)*.

2º.2) Con fecha 24 de junio de 2016 las partes suscriben un contrato de trabajo de relevo a tiempo completo con una duración inicial prevista *«desde el 27-06-2016 hasta 26-02-2020 o, en su caso, hasta la jubilación total (voluntaria u ordinaria) del trabajador D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXX (...)»*.

El contenido de dicho documento, que se da por reproducido, se encuentra unido a las actuaciones en el folio nº 22, entre otros.

2º.3) Mediante comunicación de fecha 8 de julio de 2016 remitida por el INSS a la entidad demandada y referida a la jubilación parcial de la Sra. XXXXXXX, así como al contrato de relevo subsiguiente suscrito, se hace constar que la *«duración del contrato deberá ser como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad legal de jubilación, debiendo en consecuencia mantenerse vigente hasta 26-02-2020» (folio nº 58 de las actuaciones)*.

3º) D.ª XXXXXXXXXXXXX se jubiló, de forma anticipada, con fecha de efectos del 30 de septiembre de 2018 *(folio nº 64 de las actuaciones)*.

Es copia auténtica de documento electrónico

4º) En este mismo Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba se sigue, con el número de autos 561/2019, un procedimiento instado por D.ª XXXXXXXXXXXX contra la Diputación Provincial de Córdoba en materia de declarativa de derecho *(reconocimiento de relación laboral indefinida)*. Dicha demanda se interpuso con fecha 21 de mayo de 2019.

A estos efectos se da por reproducido el contenido de los documentos incorporados a los folios nº 27 a 31 de las actuaciones.

5º) Mediante comunicación escrita de fecha 4 de febrero de 2020 y notificada el 6 de febrero de 2020 la entidad demandada comunica a la actora su cese *«(...) el día 26/02/2020»* por terminación de contrato *(folio nº 2 de las actuaciones, entre otros)*.

6º) El día 13 de febrero de 2020 se presentó la demanda.

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actora, que suscribió el 26 de junio de 2016 contrato de relevo con duración hasta el 26 de febrero de 2020 (fecha en la que la trabajadora relevada, que había accedido a la jubilación parcial, alcanzaría la edad legal de jubilación) o, en su caso, hasta la jubilación total (voluntaria u ordinaria) de la trabajadora relevada, interpuso demanda alegando que la jubilación anticipada y total de la trabajadora relevada el 30 de septiembre de 2018 debió determinar la extinción de su contrato, por lo que al haber continuado hasta el 26 de febrero de 2020, fecha en la que fue extinguido, devino su relación en indefinida, constituyendo dicha extinción por tanto despido nulo o improcedente. Dicha demanda ha

Es copia auténtica de documento electrónico

sido desestimada por la sentencia recaída en la instancia, considerando que la vigencia del contrato de relevo se extiende hasta la fecha determinada por la jubilación ordinaria del relevado.

Contra dicha sentencia se alza en suplicación la actora al amparo de un único motivo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO: Reproduciendo el argumento expresado en el anterior fundamento de esta sentencia, alega la recurrente la infracción del artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, al entender que la extensión de su contrato de relevo más allá de la efectiva fecha en la que la trabajadora relevada se jubiló, convierte su contrato en fraudulento.

La sentencia nº 490/2021, de 5 de mayo de 2021, Rec. 2392/2019, del Tribunal Supremo analizó el caso de una trabajadora con contrato de trabajo temporal de relevo, por el acceso a la jubilación parcial de una trabajadora de la empresa, pactándose una duración hasta el 18 de abril de 2018, fecha en la que la trabajadora relevada cumpliría los 65 años. En este asunto el Alto Tribunal consideró que tras acceder la trabajadora relevada a la jubilación anticipada, antes de la expresada fecha, el mantenimiento del contrato de relevo no suponía infracción alguna por cuanto el iter seguido en la contratación no era contrario a la regulación legal, al haberse respetado la finalidad de la institución del contrato de relevo, que concluye cuando el relevado alcance la edad ordinaria de jubilación, sin causar perjuicio alguno, lo que impedía apreciar que se estuviese ante una situación de fraude, ni tampoco estimaba se encontrara ante un despido que hubiera de calificarse como improcedente como pretendía la recurrente. Así el TS razona que el contrato de relevo y la situación de jubilación con empleo parcial, no dependen funcionalmente entre sí y la obligación empresarial de mantener el volumen de empleo se extiende hasta que el jubilado parcial o trabajador relevado alcance la edad que le permita acceder a la jubilación, sin que la distorsión temporal del trabajo afecte al contrato de relevo ni al derecho a la jubilación del relevado siempre que se cumplan los requisitos básicos de la institución. Por lo tanto, el contrato de relevo tiene una duración temporal concreta y, mientras no llegue el

Es copia auténtica de documento electrónico

acontecimiento de la jubilación ordinaria del trabajador relevado, no se puede dar por extinguido.

Asimismo, la Sala Cuarta, de lo Social, en sentencia 210/2017 de 14 de marzo de 2017, Rec. 2714/2015 nos vuelve a recordar que "el contrato de relevo, aunque se contemple en abstracto y no en función de una específica persona en lo que concierne al relevista, no admite una novación subjetiva por lo que a éste se refiere si no se halla justificada, porque, de otro modo y de antemano, se atentaría al derecho mismo al trabajo (art 4.1.a) ET) y las expectativas que su ejercicio pueda generar, así como al principio de estabilidad (relativa) en el empleo, que supone en estos casos que mientras no exista causa suficiente para dar por cumplido el contrato del relevista, éste durará lo que el propio relevo, porque si éste ha de continuar, solo un motivo justificado podría determinar que se prescinda del relevista, dado que no se vinculan la suerte de éste y del relevado sino la del hecho mismo del relevo y su extensión cronológica hasta una fecha determinada, cual es la de la jubilación ordinaria, con la duración del contrato de dicho relevista".

Por lo tanto, se ha de mantener el puesto de trabajo del relevista hasta la fecha de la jubilación ordinaria del relevado.

Como expresa la sentencia citada en último lugar, "con la institución -desde la perspectiva del contrato de relevo- el legislador ha pretendido dos objetivos; el primero, coherente con la política de empleo, es que la jubilación anticipada, aunque sea parcial, no se traduzca en la pérdida de puestos de trabajo [de ahí la exigencia de celebrar simultáneamente un contrato de relevo con al menos la misma duración que el tiempo que reste hasta la jubilación definitiva del relevado y con una jornada al menos igual al tiempo de reducción experimentada por la jornada de éste] y el segundo objetivo, es que los ingresos de la Seguridad Social no se vean mermados [de ahí que primeramente se hubiera requerido inicialmente trabajos iguales o similares, y posteriormente -tras las Leyes 40/2007y 27/2011- la correspondencia de cotización] (SSTS 23/11/11 -rcud 3988/10-; 24/04/ 12 -rcud 1548/11-; y 05/11/12 -rcud 4475/11-)", pero ello no está reñido con el hecho de que el contrato de

Es copia auténtica de documento electrónico

trabajo de la demandante tiene una causa y una duración temporal concreta y que mientras no se produzca el acontecimiento previsto como tal (la jubilación ordinaria y no la anticipada del trabajador relevado) o el que le ponga fin en su caso (p.e., la muerte del relevado), no se puede dar por extinguido, sin perjuicio, evidentemente, de las causas del despido disciplinario o de cualquier otra que justificadamente lo lleve a su término".

Por consiguiente, no había lugar a extinguir el contrato de relevo de la actora cuando la relevada accedió a la jubilación anticipada, sino cuando esta cumplió la edad de su jubilación ordinaria, por lo que fue lícita la extinción del contrato en tal fecha, lo que conduce a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia que así lo entendió.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la actora contra la sentencia dictada en los autos nº 201/2020 por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Córdoba, en virtud de demanda formulada por XXXXXXXXXXXXX contra la Diputación Provincial de Córdoba, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

Es copia auténtica de documento electrónico

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) Referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) Que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Igualmente se advierte a las partes no exentas, que si recurren deberán acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de **600.- euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad "Banco de Santander", en la Cuenta-Expediente **nº 4052-0000-66-xxxx(nº recurso)-xx(año),** especificando en el campo "concepto", del documento resguardo de ingreso, que se trata de un **"Recurso".**

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: 0049-3569-92-0005001274. (IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274). Debiendo hacer constar en "Beneficiario", el órgano judicial y en "Observaciones o concepto", los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [40520000.66.XXXX(nº recurso) .XX(año)].

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es copia auténtica de documento electrónico